

El Bolsón, 22 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**M.A.E.G. S/ PROCESOS ESPECIALES - PROCESO DE CAPACIDAD (Exp. n° EB-00238-F-2025)**" de los que:

RESULTA:

1) Que con fecha 21/04/26 se presenta la señora Erminda Oyarzo, progenitora de Ana Elena, solicitando se la designe como figura de apoyo de carácter provisorio. Solicita asimismo se le otorgue autorización judicial para percibir y administrar la pensión por discapacidad de su hija sin su conocimiento previo.

Fundamenta su solicitud en que la situación de salud y vulnerabilidad de su hija ha sufrido un severo agravamiento puesto que ha recaído en el consumo de sustancias y alcohol, se pone muy agresiva y le exige en forma violenta la entrega de su tarjeta de cobro para disponer del dinero. Manifiesta que a este cuadro se suma que Ana retomó la relación con una ex pareja, persona con antecedentes por violencia y que también consume drogas. Señala que el Área de Salud Mental no le estaría brindando a su hija la contención que requiere y que el único ingreso que tiene su hija es su pensión por discapacidad. Entiende que si ella dispone de ese dinero, lo destinara al consumo y quedará en situación de calle, es por ello que necesita poder cobrar esa pensión a sus espaldas para poder administrar sus ingresos de un modo efectivo para garantizar su alimentación y sus necesidades básicas.

2) De los hechos denunciados y de la medida cautelar solicitada por la señora Oyarzo se dispuso correr vista al Defensor de Menores quien en su contestación de fecha 29/04/26 (movimiento E0016) sugiere se corra traslado de lo solicitado a Ana Muñoz para que previa entrevista con su letrada ejerza su derecho de defensa. Asimismo destaca que pasar de una gestión autónoma a una exclusividad total por parte de la madre, sin una graduación previa, podría ser desproporcionado, por lo que sugiere garantizar el derecho de Ana Elena a participar en las decisiones que afectan su propio patrimonio.

3) Con fecha 18/05/26 se presenta la Dra. Teresa Hube, en su carácter de Defensora Técnica de Ana, informando que su representada le manifestó que su madre, señora Oyarzo, le retiene el DNI y la tarjeta de cobro del Banco correspondiente a su pensión por discapacidad. Manifiesta que Ana le refirió, en entrevista sostenida en su domicilio, que se siente bien, que dejó la medicación y está en pareja.

La Dra. Hube señala que ha mantenido entrevista con Salud Mental y le refirieron que de las últimas entrevistas con Ana notaron que está mucho mejor y que ella coincide

con esta apreciación profesional puesto que la vio lúcida, limpia, tranquila y sin perder la atención en el transcurso de la conversación.

Entiende que toda persona tiene derecho a dirigir su vida, que Ana cuenta con 32 años de edad y entre las posibilidades de gestión de un proyecto de vida, siempre existen también las alternativas de un fracaso, ya que ello es parte de la vida misma, por lo que exigirle a Ana que deponga lo que entiende es su decisión de vida, excede el tratamiento del presente proceso. Por último solicita que se requiera a la señora Oyarzo que entregue el DNI y la tarjeta para el cobro de la pensión a Ana.

4) En providencia de fecha 19/05/26 se dispuso requerir a la Sra. Oyarzo la devolución a Ana Elena del DNI y tarjeta de cobro y correr vista de la presentación de la Dra. Hube al Defensor de Menores e Incapaces.

5) Con fecha 21/05/26, el Dr. Alejandro Morera, letrado patrocinante de la señora Oyarzo, interpone recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 19/05/26, punto 1) b., en cuanto dispuso que la recurrente entregara el DNI y la tarjeta de cobro de pensión a Ana Elena, lo que le causa gravamen al ordenar la entrega de la documentación sin haber resuelto previamente su pedido de medida cautelar.

En su presentación reitera y amplía los argumentos expuestos como fundamento de la solicitud de la medida cautelar, a los que, en mérito a la brevedad, me remito.

6) Mediante escrito obrante en el movimiento E0023 el Dr. Cabrera, Defensor de Menores e Incapaces, contesta la vista corrida ante la presentación de la Dra. Hube. Al respecto manifiesta que reitera lo dictaminado en su presentación E0016 y solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada, sin perjuicio que, una vez agregada la pericia dispuesta, se cuenten con mayores elementos de convicción.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran enmarcadas dentro de los derechos humanos, desde donde deben ser interpretados y entendidos. Esta perspectiva fue tomada en cuenta cuando en nuestro país se dictó en el año 2010 la ley de salud mental 26.657, que pretendió plasmar a nivel nacional, esta normativa internacional sobre los derechos humanos, poniéndose en sintonía con los principios establecidos con las Naciones Unidas. Que en su artículo 1 de la CDPD establece que el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno, en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad (Bariffi, 2016: 2).

La ley 26.657 que dice en su artículo 3 “se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas”. Por lo que toda restricción implica un proceso de conocimiento, en el que se pruebe la situación de excepción, a fin de conformar un criterio legal objetivo, sobre la base del informe presentado por los facultativos, especialistas en la materia.

La restricción al ejercicio de la capacidad, es excepcional, su finalidad es la protección de los derechos de la persona.

Dentro del marco expuesto, considerando las manifestaciones realizadas por Ana Elena y lo dictaminado en dos ocasiones por el Defensor de Menores e Incapaces, entiendo prematuro designar figura de apoyo provisorio a la señora Erminda Oyarzo, como así también designarla como autorizada al cobro y administradora de la pensión de Ana Elena.

Es evidente que la relación entre Ana Elena y su madre es altamente conflictiva, sumado a que estaría viviendo actualmente con su pareja, situación que requiere su independencia económica a fin de llevar adelante su proyecto de vida.

La tarea del apoyo es acompañar y no sustituir la voluntad de la persona, por lo que, si se privara a Ana Elena de la administración de su pensión designando apoyo provisorio y administradora a su madre, se vería impedida de tomar decisiones respecto a las necesidades de su vida cotidiana y sustento.

Así, reitero, que del análisis de las actuaciones y constancias existentes en la causa hasta el momento, resulta prematuro privar a Ana Elena de la administración de su pensión, sin perjuicio que, luego del dictamen de Cuerpo de Investigación Forense, eventualmente pudiera requerirse otro tipo de medida o intervención.

Se ha sostenido: “... *El sistema de apoyos no puede imponerse contra la voluntad de la persona titular del derecho. El/la juez/a solamente podrá disponer apoyos sin mediar el expreso consentimiento de la persona en modo excepcional y siempre que concurren los siguientes requisitos: (a) en caso de ser absolutamente imprescindible porque se comprobó que del ejercicio de la plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes (art. 32, CCYCN), y (b) si fueron absolutamente infructuosos todos los intentos judiciales para que la persona titular del derecho proponga o acepte un sistema de apoyos a lo largo de un plazo razonable. Para comprobar la concurrencia de tales requisitos, el/la juez/a deberá decidir en respeto al principio de congruencia procesal y de acuerdo a la teoría de la sana crítica. Sus principios hermenéuticos*

rectores deben ser la presunción de capacidad, el respeto de la autonomía y el beneficio de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica. En estos casos el juzgado podrá designar un esquema provisorio destinado a que se arribe a dicho acuerdo y deberá tener en cuenta en todo momento los deseos y las preferencias de la persona titular del derecho. De acuerdo con lo que se desprende de CDPD y tal como lo reafirma el Comité Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –organismo reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como guía interpretativa del tratado– en su Observación General N° 1, un sistema de apoyos debe basarse en el vínculo de confianza. Si el sistema de apoyo es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, nuevamente se desnaturaliza la figura...". (CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)/ REDI (Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad) / ENERO 2018 PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL MODELO DE CAPACIDAD JURÍDICA Y DEL SISTEMA DE APOYOS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN).

2º) Que en atención a lo señalado en el punto anterior, no haré lugar a la revocatoria interpuesta respecto a lo ordenado en el punto I) b. de la providencia de fecha 19/05/26, por lo que la señora Erminda Oyarzo deberá proceder dentro del término de 48 horas a entregar a Ana Elena su DNI y la tarjeta de cobro de la pensión.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la medida cautelar solicitada por la señora Erminda Oyarzo en su presentación de fecha 21/04/26.

II. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Erminda Oyarzo contra el punto I) b. de la providencia de fecha 19/05/26 .

III. ORDENAR a la señora Erminda Oyarzo que dentro del plazo de 48 horas cumpla con lo dispuesto en la providencia de fecha 19/05/26 y haga entrega a Ana Elena de su DNI y de la tarjeta de cobro de su pensión.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE